



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Nival de Jesús contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor LUIS MANUEL NIVAL DE JESÚS, contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación por secretaría de la presente sentencia al señor LUIS MANUEL NIVAL DE JESUS, parte accionante, a la POLICIA NACIONAL, parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Manuel Nival de Jesús, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Manuel Nival de Jesús, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 218/2016, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) h) Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. Es en ese sentido (sic) que son pasibles de inadmisión aquellas demandas que no hayan sido tramitadas en el plazo dispuesto por la Ley.

4.10. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno analizar en esta ocasión, ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continúa, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo; su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

(...) 4.14. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que el de constatar una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el paso del tiempo.

4.15. Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor LUIS MANUEL NIVAL DE JESUS fue dado de baja de la Policía Nacional, el día 27 de octubre del año 2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 14 de enero de 2016, han transcurrido 79 días y no se verifica en el expediente que haya realizado diligencia procesal alguna tendente a mantener ese plazo abierto o a renovarlo, por lo que puede evidenciarse que el accionante había dado consentimiento (sic) a la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura tal como cosa como una violación a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo (sic).

4.16. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 6 años (sic), por lo que procede, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LUIS MANUEL NIVAL DE JESÚS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.17. Que la naturaleza del medio de inadmisión le impide al juez fallar sobre el fondo de las pretensiones presentadas por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Luis Manuel Nival de Jesús, como recurrente, pretende que se anule o revoque en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

(...) POR CUANTO: A que en fecha 27 de Octubre (sic) del año 2015, la Orden Especial número 58-2015 de la Jefatura de la Policía Nacional, el Amparista (sic) fue cancelado arbitrariamente con el grado de Sargento Mayor, lo cual le daba la categoría de efectivo y por vía de consecuencia solo pudo haber sido cancelado por la falta que haya cometido.

POR CUANTO: A que el amparista fue cancelado mediante una infracción Constitucional (sic), arbitraria y sin el debido proceso legal, ya que solo debió ser cancelado por disposición del Consejo Superior Policial.

PRIMER MOTIVO, INCORRECTA APRECIACION DE LAS PRUEBAS
Que como se puede observar en la sentencia recurrida, los magistrados al momento de fallar no observaron la certificación de la dirección central de recursos humanos de la policía nacional (sic), marcada con el número 104444, toda vez que la primera le fue entregada en fecha 7/1/2016, cuando debió de ser entregada lo más tardar (sic) en 24 hora (sic) luego de la separación de la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También los jueces no valoraron las declaraciones en cuanto a que la parte accionada no solicitó (sic) la prescripción de la acción de amparo toda vez que extra petito (sic) las decisiones tomadas por los jueces sin el pedimento de las partes al momento de fallar, que los jueces han violado el criterio de igualdad imparcialidad entre las partes (sic) convirtiéndose en un miembro más de la institución de la Policía Nacional al momento de emitir el fallo.

SEGUNDO MOTIVO: INOBSERVANCIA E INEPLICABLE DE LA LEY.

(sic)

Al fallar como lo hicieron (sic) los jueces actuantes incurrieron en la Inobservancia e Inaplicable de la ley (sic), toda vez que la instancia fue acogida como buena y válida según el numeral 4.2, de la página 5, donde luego la declaran inamisible (sic) el presente recurso, cuando lo correcto sería observar ante la apertura de la demanda si está dentro del plazo o no para rechazarla.

En cuanto a que los jueces no pudieron apreciar esta circunstancia antes de declarar con lugar la presente acción de amparo.

**TERCERO MEDIO (sic). CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD
MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. -**

RESULTATA (sic): A que en la motivación de la sentencia recurrida los magistrados apoderados han señalado que: respecto al numeral 4.10 de la ley 137-11, en su página 7 de la sentencia que emitieron los jueces, en donde expresa lo siguiente. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicadas, no es ocioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y (sic)

RESULATA (sic): A que en este sentido y en el caso que nos ocupa (sic) hemos visto que los jueces al momento de fallar no han observado la violación continua y han pasado por alto que el Amparista solicitó la dicha Certificación (sic) en el mes de noviembre del año 2015, y que le fue entregada en enero con la finalidad de que le sean vencido los plazos, para recurrir dicha separación de la fila policial (sic).

RESULATA (sic): A que en ese sentido no se tomaron en cuenta las múltiples violaciones para con el afectado observando siempre que la violación continua por parte de la Institución, da como respuesta que no se toma en cuenta el plazo para recurrirla y en este tenor se puede ver a simple vista que ha continuado la violación continua de parte de la institución.

RESULATA (sic): A que los jueces se contradicen al momento de fallar la decisión en cuanto al fondo (sic) toda vez que no observaron la sentencia marcada con el No. TC/0205/13, solo fue plasmada en dispositivo para cumplir requisitos.

CUARTO MEDIO. CONTRADICCIÓN DE LA SENTENCIA. –

RESULATA (sic): A que al fallar como lo hizo el tribunal incurrió en la inobservancia e inaplicable de la ley (sic), toda vez que en la página 8 No. 4.12, establecen que la separación de las filas de la policía nacional fue en fecha 14 de octubre del 2010, siendo esto incorrecto cuando la orden especial fue emitida por primera vez en fecha 07 de enero del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULATA (sic): A que en el caso que nos ocupa se ve claro la parcialidad que tienen los jueces con las instituciones del estado que no se detienen a observar las pruebas que dan origen a la acción de amparo, toda vez que dicen que fue separado de la fila en el año 2010, cuando lo fue en el año 2015 y le fue puesto en conocimiento en la fecha antes indicada.

RESULATA (sic): A que en cuanto a la violación continua si es preciso contactar (sic) toda vez que el Amparista solicita la certificación de retiro de la institución en el mes de Noviembre (sic) y se la entregan en el mes de enero, con el objetivo principal de caducar la presente acción, por la que sí se puede ver la lección (sic) y violación continua del derecho conculcado fundamentalmente hablando.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de junio del mismo año, expresa lo siguiente:

POR CUANTO: Que el ex sargento mayor LUIS MANUEL NIVAR DE JESUS CRUZ, P. N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional (sic), con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales.

POR CUANTO: Que el accionante se dedicada (sic) a actividades que reñían con la constitución, las leyes, la ética, la moral y las buenas costumbre (sic), como lo es el hecho de ocupar y comercializar un arma de fuero ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que lo antes señalado esta documentados (sic) mediante investigación realizada al efecto, en la cual se determinó que el ex miembro P. N., es autor del hecho que se le imputa.

POR CUANTO: Que dicha acción fue DECLARADA INADMISIBLE por LA PRIMERA Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00118-2016, de fecha CATORCE (14) del mes de MARZO del año 2016, cuyo dispositivo en síntesis DECLARA INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO (sic).

POR CUANTO: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada.

EN CUANTO AL DERECHO

POR CUANTO: Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de junio del referido año,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende que se declare inadmisibile o rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia recurrida, alegando, entre otros, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a copiar los artículos 6, 44 y 69 de la Ley No. 96-04 (sic) Orgánica de la Policía Nacional y de la Constitución de la República el (sic) artículo 28 y 69.

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; (sic)

ATENDIDO: A que el (sic) Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, razones esta (sic) por la cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

ATENDIDO: A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado (sic) lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento (sic) su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinte (20) de abril del mismo año,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en notificación de la sentencia de amparo al accionante Sr. Luis Manuel Nival de Jesús.

3. Acto núm. 218/2016, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016); con el cual se le notificó la sentencia recurrida y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Policía Nacional y a la Procurador General Administrativo.

4. Certificación del siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, Palacio de la Policía Nacional, que establece la fecha de ingreso, el rango alcanzado, la fecha de egreso y la causa de cancelación del Sr. Luis Manuel Nival de Jesús.

5. Instancia de acción de amparo, interpuesta por el Sr. Luis Manuel Nival de Jesús contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Luis Manuel Nival de Jesús, quien ostentaba el rango de sargento mayor como miembro de la Policía Nacional, fue dado de baja por mala conducta el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), por medio a la Orden Ejecutiva núm. 58-2015, razón por la cual, al considerar que por su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación le fue vulnerada la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, interpuso el día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); tras considerar este tribunal extemporáneo el momento de interposición de amparo por haber vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida le fue notificada al accionante, hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Luis Manuel Nival de Jesús, por medio a la Certificación del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida por el abogado y apoderado especial del accionante el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete (27) de abril del mismo año, dentro del plazo de cinco (5) días (artículo 95 de la Ley núm. 137-11), el cual, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, debe ser interpretado como franco y en el mismo solo deben computarse los días hábiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comprobado lo antes dicho, previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de que estuvo apoderada, al considerar que entre la fecha en que fue cancelado el recurrente por la Policía Nacional, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) y el momento de la interposición de la acción de amparo, el día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrió el plazo de sesenta (60) días franco y calendario¹ establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11.

b. El recurrente, Luis Manuel Nival de Jesús, alega que no debió computarse el referido plazo a partir de la fecha de cancelación el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), porque tuvo conocimiento de la misma por medio a la solicitud de certificación que realizó en noviembre de dos mil quince (2015), la cual le fue entregada el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos; fecha esta última en la cual alega que se enteró del momento específico de la separación del cuerpo policial mediante la Orden Ejecutiva núm. 58-2015, razón por la cual, conforme al precedente de este tribunal TC/0205/13, relativo a las faltas continuas, esta situación extinguió el plazo y renovó la violación, dándole carácter continuo.

¹Aplicación extensiva y analógica del precedente TC/143/15, numeral 9, literales e), f), g), h) y i; del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, este tribunal verificó, que ciertamente la Orden Ejecutiva núm. 58-2015, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), no se encontraba depositada en el expediente en el momento que la acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ni fue depositada por ninguna de las partes para el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, para poder determinar en qué momento preciso el recurrente, tuvo conocimiento de su cancelación o acto generador de la vulneración alegada.

d. Aunque este colectivo ha constatado que el tribunal de amparo concluyó que el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) fue efectiva la cancelación, interpretando que a partir de ese momento tuvo conocimiento el accionante de la misma, sin que figurara en el expediente para hacer esa comprobación la Orden Ejecutiva núm. 58-2015, documento en el que se basa la referida certificación emitida por la Policía Nacional el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), también existen otros elementos que este tribunal ha tomado en cuenta para determinar que el accionante, hoy recurrente, tuvo conocimiento de ese hecho el día de la cancelación, como son, buscar para su análisis la alegada instancia o formulario de solicitud ante la Policía Nacional de la certificación requerida por el accionante, presuntamente depositada por este en el mes de noviembre de dos mil quince (2015), documento que no consta en la glosa procesal para comprobar lo planteado por el recurrente; la falta de pago de su salario por un periodo aproximado de tres meses, el requerimiento de la devolución del carnet de la Policía Nacional que lo identificaba como miembro, así como la paralización de los servicios que normalmente prestaba a la institución policial; de tal manera, que resulta imposible considerar que el hecho que ocasionó la presunta transgresión ocurrió setenta y dos (72) días después de haberse emitido la mencionada Orden Ejecutiva, es decir, el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), como ha manifestado el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este mismo orden, el recurrente plantea que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló como lo hizo, por estar parcializada con la parte accionada, hoy recurrida, Policía Nacional, porque decidió la inadmisibilidad de la acción de amparo de oficio, sin haberle ninguna de las partes planteado ese medio de inadmisión.

f. Contrario a lo invocado por el recurrente, el artículo 85 de la Ley núm. 137-11, expresa que “(...) el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”.

g. Aunque el recurrente arguye la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por haber sido declarada la acción de amparo inadmisibles de oficio por el tribunal apoderado, la reclamación del derecho está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley para la interposición de la acción de amparo, estando de acuerdo este tribunal con la argumentación de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en la sentencia recurrida que establece:

Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es en ese sentido (sic) que son pasibles de inadmisión aquellas demandas que no hayan sido tramitadas en el plazo dispuesto por la Ley.

h. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

i. De conformidad con la referida ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneró derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece, que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibile la acción “(...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)”.

j. El punto de partida para el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días conforme a nuestra ley es la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

k. Respecto a las violaciones continuas alegadas por el recurrente por la interrupción de plazo, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

La Sentencia TC/0222/15, de fecha 19 de agosto de 2015, estableció: “La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

l. Lo antes expresado comprueba que mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión. En el caso de materializarse tal interrupción sin este haber llegado a su término, el referido plazo se renovará a partir de la fecha del acto interruptor, si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el plazo empezará a partir de la fecha del último acto interruptor.

m. En la especie es incontrovertible para todas las partes que la fecha en que se materializó la cancelación cuestionada fue el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), según consta en la certificación depositada por el recurrente emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por le Jefatura de la Policía Nacional el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), teniendo conocimiento esta parte del agravio a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), siendo efectiva la prescripción del plazo de los sesenta (60) días partiendo del cómputo de esta última fecha, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido con posterioridad al vencimiento del mismo, dieciséis (16) días calendarios, para un total de setenta y ocho (78) días calendarios; lo que demuestra que el mencionado plazo de sesenta (60) días no fue interrumpido al ser emitida la referida certificación, quedando demostrado que en la especie no se configura una violación continua.

n. Como hemos dicho antes, no fue sino hasta el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) cuando el señor Luis Manuel Nival de Jesús accionó en amparo ante Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de manera que en el escenario de que la acción fue ejercida a partir de la decisión de cancelación [veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)], la acción resulta ampliamente extemporánea.

o. Fundamentado en las consideraciones anteriores, este colegiado ha verificado que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida que arriban a la conclusión de que en este proceso la parte recurrida no ha incurrido en violación continua que motivara el pronunciamiento sobre el fondo de la acción de amparo, declarando en consecuencia la inadmisibilidad de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, son conformes a nuestro derecho procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Nival de Jesús contra la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Luis Manuel Nival de Jesús, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15 del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0118-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario